



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2500/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del
Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

25 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2021



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La respuesta proporcionada no
corresponde a la información
solicitada (...)” (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el
agravio planteado por la parte
recurrente en el presente recurso
de revisión, por lo que se
CONFIRMA la respuesta que fue
notificada al ciudadano el día 22
veintidós de octubre de 2021 dos
mil veintiuno.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2500/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2500/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**; para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140293521000063.

2. Respuesta. El día 22 veintidós de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 25 veinticinco de octubre del 2021 el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 08470.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2500/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2500/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1587/2021**, el día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los medios electrónicos legales permitidos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 05 cinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de la celebración de ésta audiencia, era necesario que ambas partes manifestaran su voluntad, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley y las constancias pertinentes que le acompañan, a fin de que, dentro del término de

03 tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Sin manifestaciones. A través de auto de fecha 22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, fue omisa.

Tal acuerdo fue notificado por listas, en los estrados de este Instituto con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza

vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 **fracción XI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	22 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	25 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	26 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25 de octubre de 2021
Días inhábiles:	Sábados y domingos 02 y 15 de noviembre de 2021

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes **medios de convicción**

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido de la interposición de recurso de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio de control interno 08470;
- b) Copia simple de la solicitud de información interpuesta ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con folio 140293521000063;
- c) Copia simple del seguimiento de la solicitud; y
- d) Copia simple de oficio IEPC-PNT-832/2021, suscrito por la Directora de Transparencia del sujeto obligado.

Por parte del sujeto obligado:

- e) Además de su informe de ley, no remitió medios de convicción

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO**, dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...La constancia de mayoría que se otorgo a favor de los integrantes del pleno del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco. Se aclara que se solicita la constancia que se entrego con Gonzalo Álvarez Barragan del partido MORENA como presidente y no la constancia que tenía la C. Ricardo Flores Sandoval...” (sic)

En respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA**, en virtud de ser información pública fundamental, manifestando que se encuentra debidamente publicada en el portal web de ese sujeto obligado, en el apartado correspondiente al artículo 14 fracción XVIII, encontrándose como “La lista de las Constancias de mayoría otorgados a los ganadores de las elecciones estatales, distritales y municipales”, consultada en la página 123 del documento, asimismo agrega el link de acceso siendo <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/07/CONSTANCIAS-MUNICIPES-2021-2.pdf?ver=2>, esto para su rápido y fácil acceso.

Inconforme con la respuesta brindada del sujeto obligado, **el recurrente se duele**, debido a que manifiesta que la información no corresponde con lo solicitado, además que la liga de acceso que se proporcionó no se encuentra actualizada, debido a que de dicha liga se muestra una constancia que ha sido impugnada por el Tribunal Electoral.

En contestación a los agravios del ciudadano, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de ley**, informó que a fin de estar en posibilidades de atender a lo requerido, en actos positivos se realizaron nuevas gestiones al área correspondiente, siendo ésta la Secretaría Ejecutiva del sujeto obligado, a quien se le tiene ratificando su respuesta, añadiendo que la información se encuentra debidamente actualizada, asimismo refiere como puede ser consultada en el artículo 14 fracción XVIII, dando clic en Constancias de Mayoría, así como Proceso Electoral 2021-2021 y finalmente Munícipes de Mayoría Relativa, específicamente en la página 123, de la misma manera redirige la consulta directa en el hipervínculo <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/07/CONSTANCIAS-MUNICIPES-2021-2.pdf?ver=2>, a lo cual es importante advertir que al ser consultado se visualiza lo siguiente:



PROCESO
ELECTORAL

CONCURRENTE
2020-2021

CONSTANCIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, base II; 36, base IV; y 115, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 6º, 11, párrafo 1; 12, 73 y 74 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los diversos 1º, 4º, 5º, 11, 14, párrafo 1, fracción IV; 24, 127, párrafo 3, fracción III; 134, párrafo 1, fracción XIX; 137, párrafo 1, fracciones XI y XXXI; 143, párrafo 2, fracción I; 212, párrafo 1, fracción XI y 384 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y de conformidad a lo ordenado en el acuerdo IEPC-ACG-322/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual calificó la elección de municipios celebrada en ZAPOTLANEJO, JALISCO, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en acatamiento a la resolución del expediente SG-JRC-307/2021 y acumulado SG-JDC-949/2021 emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se expide la presente:

CONSTANCIA DE MAYORÍA DE VOTOS
A LA PLANILLA INTEGRADA POR:

	PROPIETARIO/A		SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GONZALO ÁLVAREZ BARRAGÁN	SUPLENTE	ANTONIO LÓPEZ LOZA
REGIDURIA	ANA DELIA BARBA MURILLO	SUPLENTE	SUREIMA LÓPEZ GONZÁLEZ
SINDICATURA	FRANCISCO JAVIER NAVA HERNÁNDEZ	SINDICATURA	JOSÉ ALFREDO CASILLAS GÓMEZ
REGIDURIA	ROCÍO PARTIDA BEDOY	SUPLENTE	JINEY ARLET ZAMBRANO ARANA
REGIDURIA	MARIO VELARDE DELGADILLO	SUPLENTE	CHRISTIAN EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
REGIDURIA	KARLA EDITH AGUAYO CAMACHO	SUPLENTE	MÓNICA MARTÍNEZ MÁRQUEZ
REGIDURIA	KARLA ANABEL GARCÍA JIMÉNEZ	SUPLENTE	ELIZABETH GONZÁLEZ DÁVALOS
REGIDURIA	KRISHNA GABRIELA TORRES MARTÍNEZ	SUPLENTE	MARÍA FÉLIX VANESSA GONZÁLEZ NUÑO
REGIDURIA	HESSAEL MUÑOZ FLORES	SUPLENTE	RAMIRO ÁLVAREZ BARBA

REGISTRADA POR EL PARTIDO:
MORENA

Lo anterior, en virtud del resultado obtenido para integrar el ayuntamiento de ZAPOTLANEJO, JALISCO; para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil veintiuno al día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Se expide el presente documento en cuatro tantos para todos los efectos legales que en derecho correspondan.

Así las cosas, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende de manera tácita su conformidad.**

Visto lo anterior, se advierte que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado entregó la información solicitada desde su respuesta inicial, sin que éste haya violentado el derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y con base a lo estipulo en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta de la solicitud de información solicitada ya que la misma se encuentra disponible como información fundamental publicada en medios electrónicos, siendo el caso que basta con que así lo haya señalado el sujeto obligado en su respuesta de inicio, además precisó su fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios
(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **2500/2021**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **15 QUINCE DE DICIEMBRE** DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **09 NUEVE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
CAYG/MEPM